

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 009

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 003 2013 00700 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIZABETH GUERRERO TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS; HOSPITAL UNIVESITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS; ASMET SALUD E.P.S.
VINCULADO:	LA PREVISORA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 003 de 13 de enero de 2023

Se decide sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia por medio de la cual se resolvió de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió declarar patrimonial y extracontractualmente responsable en modo solidario a ASMET SALUD E.P.S.; E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENÍA QUINDÍO por la *pérdida de oportunidad*, conforme a la parte motiva de la decisión y en consecuencia se condenó a dichas entidades, al pago de indemnización de perjuicios, en los siguientes términos:

“(…)

27.5. De conformidad con lo señalado en la sentencia de unificación y en atención a que en el caso concreto a la señora Campiño Agudelo se le truncó una expectativa legítima de sobrevivida, la Sala procederá a reducir en un 50% el monto de lo reconocido en casos de muerte. La Sala, por estar probado el lazo de parentesco entre la señora Campiño Agudelo y los demás demandantes, condenará a las entidades demandadas a pagar, por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

(…)” Subrayas del Despacho.

Atendiendo la jurisprudencia en cita y conforme a la pérdida de oportunidad expuesta en apartados anteriores, se reducirá en un 30% el monto del porcentaje estimado para la señora ELIZABETH GUERRERO TAPASCO en calidad de madre del fallecido; y en 15% para los señores SEBASTIÁN AVILA GUERRERO y JHON ALEXANDER AVILA GUERRERO en calidad de hermanos, correspondiente a un monto de 30 y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

Demandante	Parentesco	SMMLV
Elizabeth Guerrero Tapasco.	Madre	30
Sebastián Ávila Guerrero	Hermano	15
Jhon Alexander Ávila Guerrero	Hermano	15

(...)

5.1. A título de indemnización de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑO MORAL, se ordena pagar a favor de la señora Elizabeth Guerrero Tapasco (Madre de José Gabriel Guerrero) la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia.

5.2. A título de indemnización de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑO MORAL, se ordena pagar a favor del señor Sebastián Ávila Guerrero y Jhon Alexander Ávila Guerrero en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia, respectivamente.

(...)"

(Documento electrónico: 207Sent1raIns.pdf Cuaderno 1 C)

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración y/o adición de la mencionada providencia, con el fin de que se precise la incompatibilidad entre la tabla descrita en la página 29 y página 30 de respectivo documento.

Aseguró que no existe consistencia en la parte motiva y la parte resolutive de la decisión, específicamente en la tabla impresa en el numeral 27.4, pues dicha información traza límites indemnizatorios en la reparación del daño moral en caso de muerte, por lo que al establecer una reducción en un 30% el monto estimado para la señora Guerrero Tapasco en calidad de madre y en un 15% a los hermanos de la víctima, se concluye un porcentaje total de 70 smmlv a favor de la madre y 35 smmlv a favor de los hermanos del señor Guerrero.

Presentó inconformidad frente a la decisión de condena en costas, afirmando la obligatoriedad de dicho concepto, conforme al criterio objetivo – valorativo abordado en sentencia de 15 de octubre de 2020, emanada del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, con ponencia del H. Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas. (Documento electrónico: 210SolicitudAclaracion.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagran lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)" (Resalta el Despacho).

A su turno, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte

perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”. (Resalta el Despacho)

En atención a lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración de la providencia, toda vez que los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante como soporte de su petición, no encajan dentro de la hipótesis consagrada en la norma, referida a dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la tabla relacionada por el apoderado judicial de la parte demandante, se trata de una cita jurisprudencial que contempla topes indemnizatorios definidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aspecto que apunta una base porcentual límite y por ende no constituye cifra porcentual fija o invariable de automática aplicación.

Por lo demás, partiendo de las bases porcentuales límites y al referir que el porcentaje se reduce en un 30% a favor de la madre y en un 15% a favor de los hermanos de la víctima, se hace referencia al porcentaje definitivo objeto de reconocimiento, aspecto que coincide con el factor señalado en la parte resolutive de la decisión.

Asimismo, resulta improcedente la solicitud de adición de la providencia, como quiera que la decisión de fondo, abordó el concepto de costas, por lo que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante constituyen una expresa inconformidad que deberá ser zanjada por el superior.

Como se desprende de lo anterior, concluye el Juzgado que, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte demandante, en la referida sentencia sí se hizo un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas, al haberse resuelto sobre la totalidad de los extremos de la litis, se negará la solicitud de adición de la sentencia proferida por el Despacho en providencia el 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia el 21 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA GABELO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 y Tarjeta Profesional No. 210.292 del C.S. de la J., para representar los intereses de La Previsora S.A., Compañía de Seguros de conformidad con los términos del poder a ella conferido- (Documento electrónico: 226ActualizaPoderLaPrevisora.pdf Cuaderno 1 C) Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesatenas@gmail.com.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, la apoderada acá reconocida no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

3. EJECUTORIADA esta providencia, regrésese el expediente a Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**